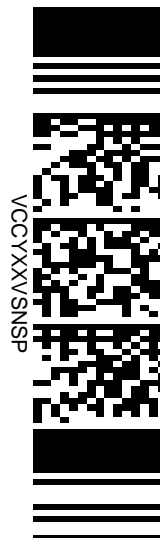


Talca, treinta de julio de dos mil veintidós.

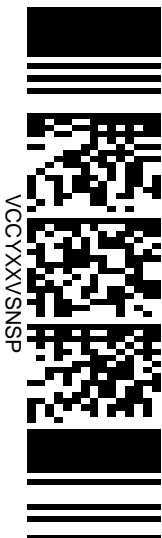
VISTOS:

Que en el folio 1, comparece don **Juan Carlos Díaz Avendaño**, Alcalde de la Municipalidad de Talca y en su representación, deduce Recurso de Protección en contra de la **Delegación Presidencial Regional Del Maule**; la **Asociación Nacional de Fútbol Profesional**, el **Departamento Estadio Seguro**, y **AZUL AZUL S.A.**, expresando- en síntesis- que la ANFP ha programado para el día 31 de julio de 2022 a las 15:00 el partido de fútbol profesional entre los clubes deportivos Universidad de Chile y Colo Colo, denominado también como el superclásico del fútbol chileno. Agrega que como es conocimiento público, ambos clubes deportivos son de la Región Metropolitana. No obstante ello, en atención a que el Estadio Nacional -recinto en que la Universidad de Chile juega sus partidos en calidad de local- se encuentra actualmente en remodelación, este club ha debido buscar alternativas de estadio para jugar sus encuentros, encontrándose ante la negativa de los gobiernos y de las autoridades comunales, atendido el carácter de alto riesgo del partido en referencia. A lo anterior, se debe adicionar los destrozos y rayados al mobiliario urbano aledaño al estadio, terminal de buses y todo aquel que se encuentre en el trayecto hacia el recinto. Ya, en aquella oportunidad, las autoridades se pronunciaban respecto de la problemática y peligro que acarrea este tipo de eventos deportivos, cuando uno de los clubes es de aquellos denominados “grandes del fútbol chileno”, como lo son la Universidad de Chile y Colo Colo. En efecto el Intendente de la Región del Maule de la época, don Hugo Veloso, señaló en entrevista al Canal del Fútbol que: *“Hemos suspendido el partido porque no estamos disponibles para tolerar que un grupo importante de delincuentes cometan estos actos”*. Más recientemente, con fecha 05 de diciembre de 2021, luego de un partido de la Universidad de Chile jugado en Rancagua, el alcalde de dicha comuna, don Juan Ramón Godoy manifestaba: *“A raíz de los lamentables y repudiables hechos de violencia protagonizados por hinchas de Universidad de Chile, solicitaremos a las autoridades y a la división El Teniente que este equipo nunca más juegue de local en Rancagua*. En cuanto a los hechos recientes indica que el actual como anteriores Administraciones, han sido incapaces de asegurar que este tipo de eventos puedan desarrollarse con normalidad y sin actos de violencia y desmanes, pudiendo asegurar casi con total certeza que esta vez no será la excepción.

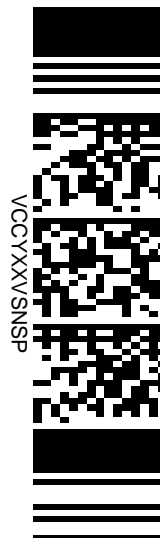


VCCYXXVSNP

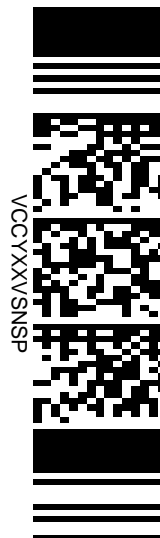
La violencia en los estadios, y principalmente en este tipo de partidos que se quiere autorizar en nuestra ciudad, ha sido una problemática que constantemente va en alza, y lo cierto es que ni las autoridades de nivel central ni local, la ANFP y Azul Azul S.A., se encuentran capacitados para otorgarnos las garantías que permitan que el evento deportivo se podrá desarrollar sin las problemáticas por este acto se plantean para vuestro conocimiento. En efecto, en su último partido que la Universidad de Chile hizo de local, en la Región Metropolitana, en el Estadio Santa Laura, la hinchada volvió a protagonizar hechos de violencia y desmanes que ninguno de los recorridos puede asegurar que no se repetirán en el Estadio Fiscal de esta comuna. Añade que el pasado 02 de julio de 2022, se jugó el encuentro entre Universidad de Chile y Unión La Calera, en donde los hinchas de la “U” burlaron la seguridad del Estadio Santa Laura y entraron a la fuerza al recinto. El tumulto de los hinchas fue en masa en contra de las personas encargadas de la seguridad, y pudieron entrar sin pagar su entrada a la galería Manuel Rodríguez, que es donde habitualmente está la barra del equipo cuando se encuentran de local en el recinto de Plaza Chacabuco. A partir de la información entregada por Al Aire Libre en Cooperativa, serían aproximadamente 100 hinchas los que habrían ingresado en esta acción y dejaron a otros que sí tenían su boleta fuera del encuentro deportivo. Posteriormente, tuvo que intervenir Carabineros, quienes lograron dispersar el grupo de hinchas utilizando bombas lacrimógenas. Sin embargo, y según lo consignado por La Tercera, la avalancha habría sido una manifestación tras el alza de precios de los tickets para asistir a los partidos. De igual manera, y en lo que constituye una amenaza seria y concreta, de los probables hechos de violencia que podrían ocurrir con la realización del evento deportivo objeto de esta presentación, el día de ayer, el Estadio Fiscal de Talca, amaneció cubierto con rayados en contra de los hinchas de la Universidad de Chile, y al parecer habrían sido ejecutados por hinchas de Colo Colo, con la frase que consigna *“Talca es del Colo traigan madres que balas sobran”*. Es así que, para este partido en particular y en atención a diversos factores el club U. de Chile, no cuenta con un estadio en la Región Metropolitana que cumpla con las condiciones para el desarrollo del encuentro, por lo que Azul Azul S.A., -sociedad propietaria del Club- ha debido buscar alternativas de estadio en provincias, encontrándose con la tajante negativa, tanto de los representantes del gobierno y los municipios de las comunas que han sido consideradas como



opción, entre ellas, Concepción, Chillan, Rancagua, Valparaíso, Antofagasta, entre otras, siendo el principal fundamento el alto riesgo que implica la realización del partido en atención a las “barras bravas” de ambos clubes que se trasladan hasta la localidad respectiva. Ahora, y en lo que aquí concierne, la Delegación Presidencial Regional del Maule, a través de su delegado don Humberto Aqueveque Díaz, en coordinación con el Departamento Estadio Seguro, ha dicho públicamente que se está analizando la opción que el referido encuentro deportivo se lleve a cabo en el Estadio Fiscal de Talca, existiendo una alta probabilidad de la ratificación de dicha decisión. En este contexto, ha manifestado su negativa absoluta de que se realice el Superclásico en nuestra comuna. Si bien, no es su decisión como municipio el que se autorice este evento, mi compromiso como alcalde es mantener la seguridad de los vecinos y vecinas de nuestra ciudad. Nada garantiza que no se produzcan daños a la propiedad pública y privada, motivo por el cual, me veo en la obligación de interponer el presente recurso. En cuanto a los antecedentes es sabido que –sin un ánimo de generalizar con el público que asiste a este tipo de encuentros deportivos– ambos equipos son los dos más populares de nuestro país y tienen entre sus seguidores a las denominadas “barras bravas” que siguen al club y se trasladan hasta la comuna donde se juegue el partido. En este contexto, es del caso que existen antecedentes lamentables que dan cuenta de los actos delincuenciales y de destrozos que ocurren en la comuna, cada vez que alguno de estos clubes deportivos ha tenido que venir a jugar sus partidos de fútbol en el estadio de esta ciudad. A modo de ejemplo, es recordado el partido entre Rangers y Universidad de Chile, válido por la tercera fecha del Grupo 6 de la Copa Chile 2015, el cual tuvo que ser suspendido por el árbitro Jorge Osorio debido a incidentes en las tribunas del Estadio Bicentenario Fiscal de Talca. En efecto, la decisión del juez se produjo cuando se iba a disputar el segundo tiempo, luego que la barra brava de la Universidad de Chile comenzó a lanzar las butacas hacia carabineros y el público de Rangers de Talca y destrozando gran parte del recinto, tal y como dan cuenta las imágenes que incorpora en su escrito. A lo anterior, se debe agregar los destrozos y rayados al mobiliario urbano aledaño al estadio, terminal de buses y todo aquel que se encuentre en el trayecto hacia el recinto. Ya, en aquella oportunidad, las autoridades se pronunciaban respecto de la problemática y peligro que acarrea este tipo de eventos deportivos, cuando uno de los clubes es de aquellos denominados



“grandes del futbol chileno”, como lo son la Universidad de Chile y Colo Colo. En efecto el Intendente de la Región del Maule de la época, don Hugo Veloso, señaló en entrevista al Canal del Futbol que: *“Hemos suspendido el partido porque no estamos disponibles para tolerar que un grupo importante de delincuentes cometan estos actos”*. Más recientemente, con fecha 05 de diciembre de 2021, luego de un partido de la Universidad de Chile jugado en Rancagua, el alcalde de dicha comuna, don Juan Ramón Godoy manifestaba: *“A raíz de los lamentables y repudiables hechos de violencia protagonizados por hinchas de Universidad de Chile, solicitaremos a las autoridades y a la división El Teniente que este equipo nunca más juegue de local en Rancagua.* En cuanto a hechos recientes que constituyen una amenaza concreta a la realización del evento, hace presente que el Gobierno, ya sea el actual como anteriores Administraciones, han sido incapaces de asegurar que este tipo de eventos puedan desarrollarse con normalidad y sin actos de violencia y desmanes, pudiendo asegurar casi con total certeza que esta vez no será la excepción. La violencia en los estadios, y principalmente en este tipo de partidos que se quiere autorizar en nuestra ciudad, ha sido una problemática que constantemente va en alza, y lo cierto es que ni las autoridades de nivel central ni local, la ANFP y Azul Azul S.A., se encuentran capacitados para otorgarnos las garantías que permitan que el evento deportivo se podrá desarrollar sin las problemáticas por este acto se plantean para vuestro conocimiento. Refiere que en su último partido que la Universidad de Chile hizo de local, en la Región Metropolitana, en el Estadio Santa Laura, la hinchada volvió a protagonizar hechos de violencia y desmanes que ninguno de los recurridos puede asegurar que no se repetirán en el Estadio Fiscal de esta Comuna. En efecto, el pasado 02 de julio de 2022, se jugó el encuentro entre Universidad de Chile en contra de Unión La Calera, en donde los hinchas de la “U” burlaron la seguridad del Estadio Santa Laura y entraron a la fuerza al recinto. Expresa que el tumulto de los hinchas fue en masa en contra de las personas encargadas de la seguridad, y pudieron entrar sin pagar su entrada a la galería Manuel Rodríguez, que es donde habitualmente está la barra del equipo cuando se encuentran de local en el recinto de Plaza Chacabuco. A partir de la información entregada por Al Aire Libre en Cooperativa, serían aproximadamente 100 hinchas los que habrían ingresado en esta acción y dejaron a otros que sí tenían su boleta fuera del encuentro deportivo.

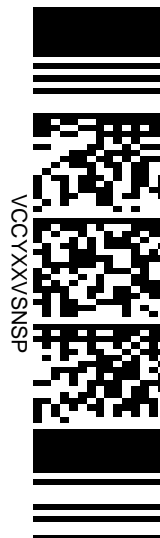


Posteriormente, tuvo que intervenir Carabineros, quienes lograron dispersar el grupo de hinchas utilizando bombas lacrimógenas.

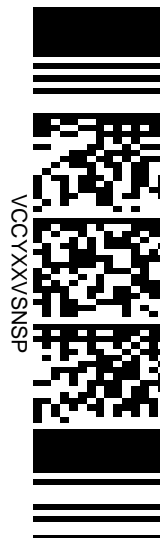
Sin embargo, la avalancha habría sido una manifestación tras el alza de precios de los tickets para asistir a los partidos.

De igual manera, y en lo que constituye una amenaza seria y concreta, de los probables hechos de violencia que podrían ocurrir con la realización del evento deportivo objeto de esta presentación, el día de ayer, el estadio fiscal de Talca, amaneció cubierto con rayados en contra de los hinchas de la Universidad de Chile, y al parecer habrían sido ejecutados por hinchas de Colo Colo, con la frase que consigna *“Talca es del colo traigan madres que balas sobran”*. En efecto, todos estos antecedentes dan cuenta de la amenaza real y concreta que el evento deportivo no se desarrollará exento de actos de violencia y desmanes que afectaran tanto al recinto deportivo propiamente tal, el mobiliario urbano de nuestra comuna, la propiedad privada y nuestros vecinos en general. Señala, en cuanto al acto objeto del recurso, que si bien la autorización de la realización del evento deportivo en nuestra comuna aún no se ha materializado por parte de la Delegación, lo cierto es que tras reuniones sostenidas con dicha repartición y los demás recurridos, ha quedado en evidencia que su intención se encamina hacia otorgar la respectiva autorización.

En este contexto, si bien aún no existe un acto administrativo en particular, la sola manifestación de aquella intención resulta suficiente para justificar la interposición del presente recurso. Finalmente, afirma que es incomprensible la decisión de la Delegación de abrirse a la posibilidad que sea nuestra comuna la que albergue el evento deportivo objeto este informe, poniendo en riesgo la vida e integridad física y psíquica de nuestros vecinos, como así también la clara posibilidad que sufra daños el estadio, la propiedad pública y privada. En definitiva solicita disponer que se ordene a los recurridos, principalmente la Delegación Presidencial Regional del Maule, a no materializar acto administrativo alguno que signifique la autorización de la realización del partido de fútbol profesional programado para el día 31 de julio de 2022 a las 15:00 entre los clubes deportivos Universidad de Chile y Colo Colo, en nuestra comuna; o bien ordenar a que se deje sin efecto, en la medida que la referida autorización se materialice durante el transcurso del presente procedimiento; o bien las medidas que la Corte estime pertinentes al tenor de los hechos aquí expuestos.



A folio 18 informa doña Pamela Venegas Leyton en representación del ***Departamento Estadio Seguro***. En cuanto a los antecedentes de hecho, señala que con fecha 20 de julio, se presentó ante de la Delegación Presidencial Regional del Maule la Solicitud de Autorización de Realización de Espectáculos de Fútbol Profesional, por parte de Azul Azul S.A, respecto del partido a disputarse entre los clubes Universidad de Chile vs. Colo – Colo, programado por la ANFP para el día 31 de julio de 2022, a las 15:00 horas en el Estadio Fiscal de Talca, de la comuna de Talca, Región del Maule. La misma fue actualizada con fecha 25 de julio de 2022, modificando entre otros antecedentes, el horario de programación del partido, el cual corresponde a las 13:30 horas. Con fecha 21 de julio, se realizó la primera reunión de coordinación del partido antes señalado, con la presencia de personeros representantes del Organizador, de la ANFP, funcionarios de la Delegación Presidencial Regional, de Carabineros de Chile de la Prefectura del Maule, de la administración del recinto deportivo Estadio Fiscal de Talca, perteneciente al Instituto Nacional de Deporte (en adelante “IND”), de la Ilustre Municipalidad de Talca y del Departamento Estadio Seguro. Lo anterior, a fin de tomar conocimiento de la organización y operación diseñada por Organizador, y para formular los primeros requerimientos de diversa índole al mismo. Añade que el 22 del presente mes, la Municipalidad de Talca presentó Acción de Protección en contra de la Delegación Presidencial Regional del Maule, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante “ANFP”), Azul Azul S.A. (en adelante el “Organizador”), y de este Departamento de Estado, alegando que la substanciación del procedimiento administrativo de carácter especial contenido en el Reglamento de la Ley N° 19.327, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, así como su eventual acto administrativo terminal (resolución exenta que aprobará o rechazará la realización del espectáculo de fútbol profesional), vulnera (respecto de persona indeterminada), las garantías fundamentales del artículo 19° número 1 y 24 de la Constitución Política de la República. Indica que el fecha 25 de julio, la Primera Sala de esta Corte acogió a tramitación el recurso de protección interpuesto por la I. Municipalidad de Talca, denegando a su vez la orden de no innovar incoada por la actora, esgrimiendo como fundamentos: 1) Las prohibiciones de mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos que rigen el accionar del Poder Judicial y que se encuentran prescritas en el Código Orgánico de Tribunales; 2) Que el



VCCYXXVSNP

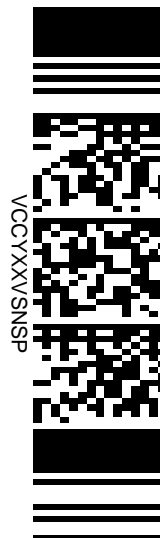
gobierno y administración del Estado corresponden al Presidente de la República, y que se extiende su autoridad a los Delegados Presidenciales Regionales por mandato de la Carta Fundamental, por tanto corresponderá a éstos la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República en el territorio de la región; y 3) Que los términos en que fue solicitada la orden de no innovar significa fallar anticipadamente la acción cautelar de fondo, además de interferir preventivamente en las facultades que tiene otro Poder del Estado, ponderando además el actuar de otro Poder Público sin tener a los antecedentes a la vista.

En cuanto a los fundamentos de derecho, señala que se cumplen las obligaciones que impone la Ley N° 19.327 en materia de seguridad, se encuentran cumplidas, también existe el derecho a asistir y participar de los espectáculos de fútbol profesional y en cuanto al interés de los municipios en los asuntos vinculados a los espectáculos de fútbol profesional, citando jurisprudencia al efecto. Afirma que la recurrente busca impedir el legítimo ejercicio de las atribuciones que la ley otorga al delegado presidencial e intenta arrogarse la facultad respecto de los antecedentes presentados para la autorización del partido. Alega la falta de legitimación activa por cuanto se trata de un abstracto que no responde a persona determinada, para lo cual el legislador ha previsto y consagrado dentro de las facultades de la delegada presidencial.

Que bajo el folio 19 evacuó su informe la **Asociación Nacional de Fútbol Profesional** solicitando el rechazo del mismo por cuanto la Asociación Nacional de Fútbol Profesional es una corporación de derecho privado, distinta e independiente de los clubes que la integran, cuyos estatutos con arreglo a la ley, han sido aprobados mediante Decreto Supremo N° 372, de 17 de abril del 2002, del Ministerio de Justicia.

Uno de los objetivos de ANFP es organizar todos los aspectos de los torneos entre los clubes asociados al fútbol profesional. Para tal efecto, y a propuesta del Directorio, el Consejo de Presidentes de Clubes aprueba las bases por las que han de regirse las competencias que organice la asociación. Entre esas competencias se encuentra el Campeonato Nacional de Primera División, Primera División B y el Campeonato Nacional de Segunda División.

En particular el artículo 71 del Reglamento de la ANFP, en su numeral 2°, letra c) establece claramente que es obligación de los clubes el contar con un estadio que permita el desarrollo de los partidos, cita las



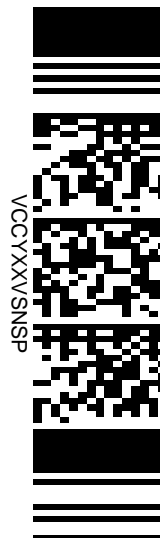
normas al efecto, por lo tanto la obligación de la ANFP se limita a fijar la fecha del encuentro y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las bases del campeonato, reglamento y disposiciones legales aplicables al efecto. En consecuencia no se advierte la existencia de un acto arbitrario e ilegal en los hechos relatados en la acción de protección.

Asimismo, alega la falta de legitimación activa de la recurrente ya que no existe acción de algún afectado en particular y el recurrente no ha sufrido ningún menoscabo en sus propios derechos ni actúa en representación de ningún perjudicado en particular.

Añade que tampoco existe alguna garantía constitucional conculcada, conforme a los hechos relatados en el recurso, lo cual fundamente latamente en su libelo.

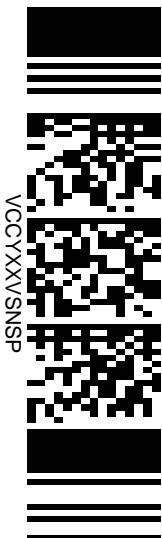
Concluye señalando que el recurso debe ser desestimado por los motivos antedichos, esto es, la falta de legitimación activa de la Municipalidad, dado que no existe vinculación entre los hechos relatados y garantías constitucionales que se alegan vulneradas, o identificación de las personas o garantías afectadas, como una amenaza cierta respecto de derechos indubitados. Como también que el evento cumple con todos los requisitos que impone la Ley N° 19.327 en materia de seguridad, en particular el plan de Seguridad propuesto por Azul Azul S.A., y la vulneración de derechos que supone acoger el presente recurso. Estima más relevante aún es el hecho que la obligación de la ANFP se limita a fijar la fecha del encuentro y a fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los clubes contenidas en las bases de campeonato, el reglamento, y distintas disposiciones legales aplicables, y por tanto no existe un acto arbitrario o ilegal en los hechos relatados que sea imputable a la ANFP, debiendo rechazarse el recurso.

Que a folio 20 don Jorge Arredondo Pacheco informó en representación de **Azul Azul S.A.**, solicitando el rechazo de esta acción con costas. Argumenta que no se menciona en el libelo de protección absolutamente ninguna disposición de rango legal y/o reglamentario que sirva de fundamento a las alegaciones de la Municipalidad respecto a una supuesta conculcación de las garantías transcritas en el párrafo primero de esta presentación. La ilegalidad o arbitrariedad como presupuesto base de la acción de protección en cuanto tal, no aparece explicada, ni mucho menos razonada en su escrito principal. Simplemente se hace referencia a la posibilidad de que el encuentro deportivo se desarrolle en el Estadio Fiscal



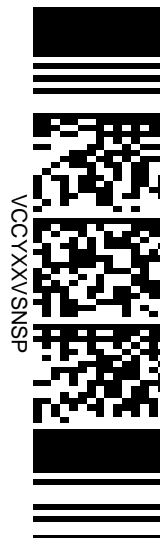
Bicentenario de Talca y que se ha seguido el conducto regular institucional, sometiendo la correspondiente solicitud de autorización a la autoridad competente – la Delegación-, como si ello constituyera una ilegalidad o arbitrariedad. Con ello se advierte que ese solo hecho hace decaer el mérito de la presente acción. La ilegalidad y/o arbitrariedad simplemente no existe, no se ve, no se refleja en los hechos fundantes de esta protección. Agrega que los hechos que sirven de fundamento a la acción constitucional de protección no tienen la aptitud ni idoneidad necesaria para ser constitutivos de ilegalidad o arbitrariedad de ninguna especie. Mucho menos se conectan de forma lógica con alguna garantía conculcada.

También, a la fecha de presentación de este informe, la Delegación se encuentra evaluando el contundente Plan de Seguridad que Azul Azul puso a su disposición para aprobar el partido, con pericia técnica y en ejercicio de sus atribuciones, encontrándose pendiente su pronunciamiento. En este sentido, la amenaza en que se estructura la presente acción carece aún de realidad material, más cuando ella se basa en tan solo dos antecedentes anteriores consistentes en un partido celebrado en el año 2015 y otro de 2022, tal como se explicó en presentación que esta parte ingresara el día 25 de julio del presente año en estos autos. Añade que el 26 de julio del presente año, un día después de ser admitido a trámite esta acción constitucional de protección, esta Corte denegó la orden de no innovar promovida por la Municipalidad en el primer otrosí de su libelo principal. El argumento principal que se tuvo a la vista para rechazar la orden de no innovar no se agota en el contexto de esta solicitud, como se explicará. La intromisión de facultades desde el Poder Judicial al Ejecutivo que supone el petitorio de la recurrente, de acoger este recurso de protección, se prolongará a la sentencia definitiva. Alega la falta de legitimación activa Municipalidad de Talca no cuenta con atribuciones suficientes ni legitimidad para invocar una vulneración a los derechos de vida e integridad física de una población que ni si quiera se encuentra correctamente determinada. Tampoco tiene posibilidad alguna de reclamar respecto del derecho de propiedad “*pública y privada*” de forma tan genérica que ni si quiera se alcanza a determinar con claridad quienes realmente serían los afectados. Por lo demás, el Estadio Fiscal de Talca Bicentenario ni si quiera es de propiedad de la Municipalidad. Su propietario actual es el Instituto Nacional de Deportes, quien no ha levantado objeción alguna en contra del encuentro. Todo lo contrario, se encuentra en conversaciones con



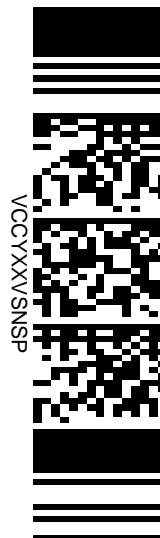
mi representada para celebrar el partido habida cuenta de las óptimas condiciones de seguridad que Azul Azul ha puesto a su disposición. Si el propio propietario es quien muestra confianza y seguridad para realizar el encuentro según las condiciones ofrecidas por el Club, no se entiende el temor infundado de la Municipalidad de Talca - que, de nuevo- se basa en solo dos partidos ocurridos con anterioridad. La necesidad entonces de otorgar una orden de no innovar es ficticia y no puede ser concedida.

Afirma que existe una instrumentalización del Recurso de Protección para fines no previstos por el legislador. Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución, constituye jurídicamente una acción cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en la misma disposición constitucional se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto arbitrario e ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Afirma que constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y, c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución. Indica que conforme a lo expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia de encuentre indubitada. Expresa que del relato de los hechos del recurso, se desprende que el *quid* del asunto consiste en que la Municipalidad pretende que esta Il. Corte pueda cercenar la potestad administrativa cuya atribución exclusiva recae en la Delegación Presidencial, contrariando de esta forma el mandato constitucional de legalidad contenido en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República. La atribución, en la especie, está perfectamente delineada en el artículo 4° de la Ley N° 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional⁷. De nuevo, dicha atribución, hasta ahora no ha sido ejercida por el Delegado Presidencial Regional. Sin perjuicio de lo anterior y de la evidente instrumentalización que la Municipalidad ha promovido por medio de la interposición de un recurso de protección para fines no previstos institucionalmente, quebrantando así el diseño constitucional administrativo, demostraré – adicionalmente – porqué el recurso de protección debe ser rechazado en cuanto al fondo de sus alegaciones. Al efecto **el** plan de seguridad propuesto por Azul Azul en el



procedimiento administrativo de autorización ante la Delegación Presidencia es contundente y asegura la realización del partido en condiciones seguras; y, por consiguiente **no** existe una amenaza real para los derechos fundamentales de los supuestos afectados. La Corte al pronunciarse de la orden de no innovar solicitada, indica que pronunciarse sobre una facultad que el propia del poder ejecutivo, viola el principio de separación de poderes, lo cual es homologable a la decisión que en definitiva se arribe a este recurso. El diseño institucional que configura la Ley N° 19.327 conforma un tridente especializado que confluye a la generación de decisiones sobre la autorización de eventos deportivos masivos y profesionales de fútbol. Es la Delegación, Carabineros de Chile y Estadio Seguro quienes despliegan todos sus esfuerzos y conocimientos técnicos en seguridad para ponderar de la manera más razonada posible la posibilidad de realizar un evento deportivo. Todos estos esfuerzos quedan reducidos a la nada cuando es la Municipalidad la que pretende dejar sin efecto un partido de forma anticipada, sin esperar el pronunciamiento de la institucionalidad competente y basada en temores fundados en escasos antecedentes. De esta manera, si se acoge la protección, se terminará igualmente interfiriendo en facultades privativas de otro poder del Estado. No se desconoce que la Judicatura a través del recurso de protección tiene la posibilidad de revisar la legalidad de las decisiones que las autoridades administrativas tomen en el ejercicio de sus funciones, una vez ya dictadas. Sin embargo, el análisis siempre se circunscribe a la legalidad del actuar de la Administración, nunca al mérito evaluativo de los antecedentes que pueda ponderar en dicho ejercicio. Así las cosas, en la práctica, se solicita una revisión anticipada y a posterior por parte de esta Ilustre Corte del Plan de Seguridad que Azul Azul ya presentó a la Delegación. Señala que el plan de seguridad que ha presentó Azul Azul es contundente Plan de seguridad con diversas medidas que permitirán desarrollar el partido con tranquilidad, la cual describe paso a paso, incluyendo entre ellos el compromiso de instalar diversos puntos de atención médica. Finaliza afirmando que Azul Azul no tiene el poder para materializar el petitorio de esta acción constitucional e impetra el rechazo de la acción de protección.

Que, finalmente, el señor Delegado Presidencial Regional del Maule, evacuando su informe, indica – en síntesis- que en su conducta ministerial ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de 1980 y la ley especial existente en

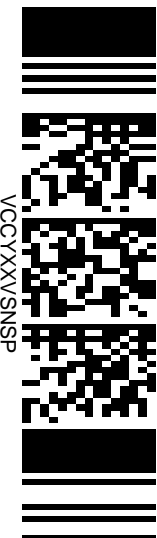


la materia. Refiere que el Estadio Fiscal de Talca cuenta con una autorización para el uso del recinto deportivo, contenida en la Resolución Exenta N°67 de 25 de marzo de 2019, de la otrora Gobernación Provincial de Talca, destacando que el ejercicio de sus facultades, suponen un previo informe de factibilidad de Carabineros de Chile. En relación a esto último, la institución antes aludida, emitió el 23 de julio de los corrientes un informe de factibilidad para el partido U. de Chile- Colo Colo, en cual tras una serie de recomendaciones que se le efectúan, considera que el estadio se encuentra en condiciones para la realización del evento deportivo en cuestión.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la competencia de esta Corte conocer y discernir el arbitrio constitucional en estudio, queda determinada por las peticiones concretas contenidas en el libelo constitucional presentado por el recurrente, quien – en la especie- impetra que se “...ordene a los recurridos, principalmente la Delegación Presidencial Regional del Maule, a no materializar acto administrativo alguno que signifique la autorización de la realización del partido de futbol profesional programado para el día 31 de julio de 2022 a las 15:00 horas entre los clubes deportivos Universidad de Chile y Colo Colo, en nuestra comuna; o bien ordenar a que se deje sin efecto, en la medida que la referida autorización se materialice durante el transcurso del presente procedimiento; o bien las medidas que VSI, estime pertinentes al tenor de los hechos aquí expuestos.”

SEGUNDO: Que, el marco teórico que disciplina la acción cautelar que nos ocupa, se encuentra contenido en el artículo 20 de la Carta Política de 1980 que reza, en lo pertinente, que “*él que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado*”. A su turno, el N°2 del Acta N°94-2015 de la Excma., Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, prescribe que “El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico”

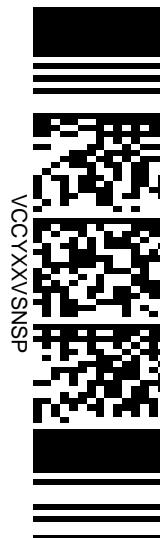


VCCYXXVSNP

TERCERO: Que, de lo reseñado precedentemente, se advierte que para analizar el conflicto de relevancia jurídica planteado en la presente acción constitucional, resulta menester consignar que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, constituye jurídicamente- a no dudarlo- una acción destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes e indubitados que en la disposición constitucional en referencia se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

CUARTO: Que, en primer término, es necesario señalar que, si bien es cierto que el N°2 Acta de nuestro máximo tribunal, estatuye una representación o personería amplia para enderezar una acción constitucional de protección, también lo es que, en el caso de la especie, que nos convoca, ha sido interpuesta por una persona natural en su carácter de Alcalde de la ciudad de Talca, es consecuencia, ha sido deducida en los hechos por una persona jurídica, conforme al artículo 1° inciso 2° y 2 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.695- en adelante la Ley- cuya conducta ministerial, atendida la naturaleza jurídica de órgano de la Administración del Estado, conforme al artículo 1° de la Ley N°18.575, fue regulada expresamente por el legislador orgánico en referencia, misma que determina en forma exclusiva cuales son las atribuciones que corresponde al señor Alcalde esta ciudad quien, en el ejercicio de su cargo, se encuentra sometido al principio de legalidad o juridicidad, cuyo sustrato jurídico se encuentra en los artículos 6 y 7° de la Carta Magna de 1980.

QUINTO: Que, así las cosas, de acuerdo al artículo 56 de la Ley, el Alcalde es la máxima autoridad de la recurrente y a quien corresponde en forma exclusiva el ejercicio de las facultades que se individualizan en el artículo 63 del compendio de normas citado, dentro de las cuales no se encuentra la de representar a los vecinos en forma indeterminada en esta sede constitucional, no obstante su carácter desformalizado. A mayor abundamiento, cuando la ley ha concedido alguna titularidad de la acción en tal sentido, a la recurrente, lo ha prescrito expresa y determinadamente, como ocurre con lo previsto en los artículos 948 y 949 del Código de Bello, con ocasión de las acciones posesorias, estatuyendo la primera “La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá, en favor de los caminos....”y, la segunda, “ Las acciones municipales o populares se



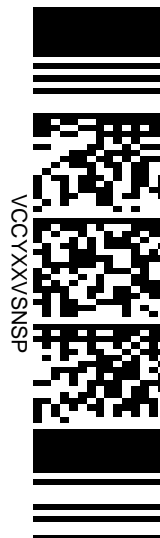
entenderán sin perjuicio de las que competan a los inmediatos interesados”, respectivamente.

SEXTO: Que, en consecuencia, teniendo en especial consideración que la finalidad que deben cumplir las municipalidades al tenor de lo prevenido en el artículo 1° inciso 2° de la Ley, constituye algo diverso a la representación judicial que se analiza en los párrafos precedentes, forzoso y necesario resulta concluir que la Municipalidad de Talca, carece de legitimación activa para enderezar la acción en estudio, razón por la cual la misma debe ser, necesariamente, desestimada.

SEPTIMO: Que, para el evento de que se considere que la recurrente conduce legitimidad activa para el ejercicio del remedio constitucional de excepción que nos convoca, resulta de capital entidad discernir si los recurridos- **al tenor de la petitoria del libelo constitucional de autos-** conducen legitimidad pasiva para ser constreñidos por la autoridad judicial, a observar una eventual decisión condenatoria a su respecto, para así no dificultar en la práctica el cumplimiento en referencia.

OCTAVO: Que, de lo que se viene diciendo, de la transcrita petición que se lee en la reflexión primera de este fallo, se advierte con nitidez que el único de los recurridos que puede dictar un acto administrativo- conforme al artículo 2° inciso 2° de la Ley N°19.880- tendiente a denegar o autorizar la petición efectuada por Azul Azul S.A, para la realización del partido de fútbol en que incide la presente acción constitucional, es la Delegación Presidencial de la Séptima Región del Maule, representada por don Humberto Aqueveque Díaz; luego, la incoada respecto de aquella, de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y de Estadio Seguro debe ser desatendida, por falta de legitimidad pasiva.

NOVENO: Que, así las cosas y conforme a la petitoria contenida en la acción que nos ocupa y de que da cuenta el motivo primero de este fallo, se debe explicar que el conflicto de relevancia jurídica traído a conocimiento y resolución de esta Corte, consiste en discernir si el obrar de la autoridad política recurrida, al autorizar la realización del espectáculo deportivo de marras el día 31 de julio de los corrientes, a las 13,30 horas en el Estadio Fiscal de Talca, conforme a la Resolución Exenta N°411 de 29 de julio del actual, constituye, en primer lugar, un acto ilegal o arbitrario y, de serlo, si las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, se encuentran amagadas en sede de privación, perturbación o amenaza y

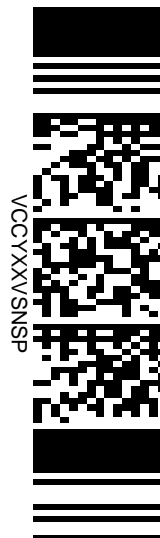


VCCYXXVNSP

que autoricen la procedencia del reproche constitucional de excepción que nos ocupa.

DECIMO: Que, si bien la recurrente ha confesado con ocasión de la interposición de su recurso que “...Si bien, no es nuestra decisión como municipio el que se autorice este evento...”, lo que supone o importa admitir que es otra- conforme al ordenamiento institucional- la autoridad llamada a adoptar dicha decisión, lo que conlleva por esa sola circunstancia a desatender la acción de marras, corresponde analizar el marco legal que disciplina la realización de espectáculos de fútbol profesional.

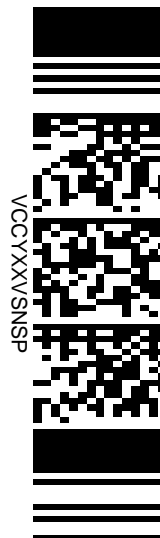
DECIMO PRIMERO: Que, sobre este particular, el legislador ha dictado la Ley N° 19.327 sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, con el fin de gobernar todo lo relativo a la realización de tales eventos y, en lo que interesa a la acción que nos ocupa, el artículo 4° prescribe- en síntesis- que es atribución exclusiva y excluyente del señor Delegado Presidencial recurrido, previo informe de Carabineros de Chile, el autorizar o denegar la realización de un espectáculo como el que convoca, lo que resulta del todo compatible – y no podría ser de otra forma- con lo prevenido en el artículo 24 y 115 bis de la Carta Fundamental de 1980, en cuanto a las autoridades encargadas de la seguridad interior del país, atendida la entidad o superioridad normativa ésta última. Tal es la entidad de la facultad que le corresponde a la autoridad administrativa antes aludida, que, conforme al inciso 2° del citado artículo 4°, dicha autorización “podrá” siempre ser revocada si desaparecen las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieron otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación. Como se advierte, la autoridad en referencia, tanto durante el procedimiento administrativo especial previo que se inicia con la petición del administrado para autorizar un espectáculo deportivo, cuanto en la etapa posterior a su autorización, siempre conserva la facultad de revocar su decisión. A mayor abundamiento, el artículo 6° inciso 5° de la Ley N° 19.327, establece que autoridad administrativa recurrida “...**podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros de Chile, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros de Chile, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro**”, extendiéndose incluso por expreso mandato legal, el ejercicio de tal facultad,



a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso 2 del artículo 1° de la ley, cuando proceda, esto es, a los ejecutados durante entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamiento de equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, **anteriores o posteriores a un evento deportivo**, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.

DECIMO SEGUNDO: Que, de lo expuesto en la reflexión que antecede, se advierte que, si bien es cierto que ha sido motivo de especial preocupación del legislador la realización de espectáculos deportivos como el que nos ocupa, también lo es, que ha dotado a la autoridad ejecutiva de amplias atribuciones, con el objeto de compatibilizar su obligación de resguardar el orden público y seguridad interior del país y la realización de eventos de esta naturaleza que, generalmente, son atractivos para la mayoría de los miembros de la comunidad deportiva ligada al fútbol profesional, encontrándose sujetos los asistentes, organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional, afectos al marco penal y administrativo sancionatorio aludido en el artículo 12 y siguientes de la Ley N°19.327.

DECIMO TERCERO: Que, así las cosas, esta Corte no divisa en el acto administrativo terminal emanado del señor Delegado Presidencial de la Séptima Región del Maule, ilegalidad o arbitrariedad alguna, desde que su dictación de edificó sobre cumplimiento de la normativa especial dictada al efecto por parte de los organizadores, asociaciones, dirigentes y Carabineros de Chile, no advirtiendo ésta Corte, atendida la amplitud de las facultades legales que la autoridad antes individualizada posee, de qué forma se verían afectadas, en sede de amenaza, las garantías constitucionales aludidas por el recurrente en su libelo, más aún cuando el Estadio Fiscal de Talca, donde se verificará el partido de marras, es un bien inmueble en que se consulta el carácter de bien fiscal o bien del Estado. Finalmente, razonar y acceder a lo pretendido por la recurrente, supone que ella- transgrediendo lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Suprema de 1980- proceda a invadir la esfera de atribuciones y privativas de la autoridad recurrida, lo cual resulta inadmisibles, desde que la recurrida tampoco se encuentra facultada- por ejemplo- para otorgar o denegar patentes comerciales en esta comuna, correspondiendo ésta atribución en



VCCYXXVSNP

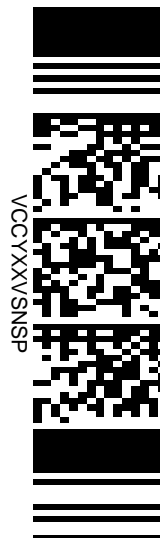
forma exclusiva a la recurrente. En las condiciones descritas, habiendo observado aquella íntegra, exacta y oportunamente la normativa especial que gobierna la materia para el ejercicio de su facultad y, consecuentemente, no encontrándose desprovista la decisión adoptada por la autoridad correspondiente de ilegalidad alguna, no corresponde sino desestimar la acción constitucional de protección en estudio.

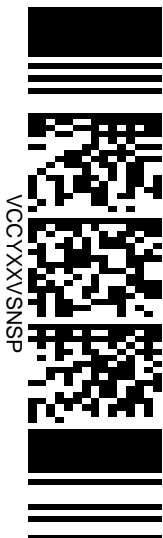
Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 6º,7º, ,20, 24 y 115 bis de la Constitución Política de la República de 1980, 5º, 6º y 11 de la Ley N°19.327, 4º del Código Orgánico de Tribunales, 589 del Código Civil y Acta de la Excma., Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el deducido por el Alcalde de la Municipalidad de Talca, don **JUAN CARLOS DÍAZ AVENDAÑO** en contra de **DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL DEL MAULE**, don **HUMBERTO AQUEVEQUE DÍAZ**, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL**, representada por don **PABLO MILAD ABUSLEME**, el **DEPARTAMENTO ESTADIO SEGURO**, representado por doña **PAMELA VENEGAS** y **AZUL AZUL S.A** representado por don **MICHAEL CLARK VARELA**, todos ya individualizados, sin costas del recurso, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 14º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección.

Regístrese y archívese, en su oportunidad

Rol 7924-2022/ Protección.

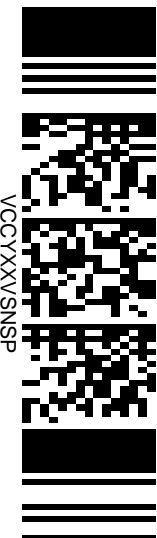




VCCYXXVSNP

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Suplente Alvaro Andres Saavedra S., Fiscal Judicial Gonzalo Enrique Perez C. y Abogado Integrante Guillermo Jose Monsalve M. Talca, treinta de julio de dos mil veintidós.

En Talca, a treinta de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>